

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

3979 *Resolución de 12 de febrero de 2026, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se modifica la de 21 de noviembre de 2005, sobre la inspección y control por riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas por carretera.*

La presente resolución se dicta con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva Delegada (UE) 2025/1801 de la Comisión, de 23 de junio de 2025, por la que se adaptan al progreso científico y técnico los anexos I y II de la Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Por Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Transporte por Carretera, se incorporaban al ordenamiento las normas referentes a los procedimientos de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera, que habrían de cumplirse por los órganos encargados de realizar la inspección y el control en carretera, así como las que afectan a la obligación de asistencia a otros Estados miembros, sustituyendo a las resoluciones previas existentes en la materia.

Tras las modificaciones operadas por la Directiva Delegada (UE) 2025/1801 relativas a las disposiciones de los anexos I y II de la Directiva (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, es preciso adaptar la Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Transporte por Carretera, en lo que respecta a las disposiciones de los anexos I y II.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Único. *Modificación de la Resolución de 21 de noviembre de 2005, sobre la inspección y control por riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas por carretera.*

La Resolución de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril por la que se modifica la de 21 de noviembre de 2005, sobre la inspección y control por riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas por carretera, queda modificada como sigue:

Uno. El anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Lista de control para los controles de carreteras

- | | | | | | |
|--|-------|-----------|-------|----------|-------|
| 1. Lugar y país del control: | _____ | 2. Fecha: | _____ | 3. Hora: | _____ |
| Datos de los vehículos / de la carga | | | | | |
| 4. Número(s) de matrícula y distintivo(s) de nacionalidad del (de los) vehículo(s): | _____ | | | | |
| 5. Empresa que efectúa el transporte y su dirección: | _____ | | | | |
| 6. Nombre del (de los) conductor(es)/ayudante(s) del conductor y número(s) de su(s) certificado(s) de formación ⁽¹⁾ (ADR 8.2 si procede): | _____ | | | | |
| 7. Última dirección y fecha de carga o descarga ⁽¹⁾ : | _____ | | | | |
| 8. Dirección siguiente de carga o descarga ⁽¹⁾ : | _____ | | | | |
| 9. Número(s) ONU, grupos de embalaje y cantidad de mercancías peligrosas, en caso de que se hayan detectado infracciones ⁽²⁾ : | _____ | | | | |

10. Si hay una exención aplicable, indíquese ⁽³⁾ :	☐ no	☐ sí	Sección: _____		
11. Medios de contención (modalidad de transporte):	☐ granel	☐ cisternas	☐ bultos	☐ MEMU	
Documentos	Situación del control ⁽⁴⁾			Infracción	Sección del ADR y participante(s) ⁽⁶⁾
	C	NC	NA	Categoría de riesgo ⁽⁵⁾	
12. Documentos de transporte (por ejemplo, ADR 8.1.2.1 a), 5.4.1 y 5.4.2)	☐	☐	☐		_____
13. Instrucciones escritas (ADR 8.1.2.1 b) y 5.4.3)	☐	☐	☐		_____
14. Certificados de aprobación ADR de los vehículos (ADR 8.1.2.2 a) y 9.1.3)	☐	☐	☐		_____
15. Certificado de formación del conductor (ADR 8.1.2.2 b)) y documento de identificación con fotografía (ADR 1.10.1.4 y 8.1.2.1 d))	☐	☐	☐		_____
Operación de transporte					
16. Mercancías autorizadas para el transporte (ADR 1.1.2.1)	☐	☐	☐		_____
17. Disposiciones sobre los medios de contención (por ejemplo, ADR 4.1 a 4.7)	☐	☐	☐		_____
18. Disposiciones para el transporte (por ejemplo, ADR 7.1 a 7.4)	☐	☐	☐		_____
19. Prohibiciones de cargamento en común y limitación de las cantidades transportadas (por ejemplo, ADR 7.5.2, 7.5.4, 7.5.5)	☐	☐	☐		_____
20. Manipulación y estiba (por ejemplo, ADR 7.5.7)	☐	☐	☐		_____
21. Marcado de bultos, cisternas y vehículos o contenedores para granel (por ejemplo, ADR Parte 6)	☐	☐	☐		_____
22. Marcado y etiquetado de bultos (por ejemplo, ADR 3.3 a 3.5, 4.1.4, 5.1, 5.2)	☐	☐	☐		_____
23. Placas-etiquetas, panel naranja y marcas en vehículos, contenedores o cisternas (por ejemplo, ADR 3.4.13, 5.3, 5.5, 7.3, 7.5.11)	☐	☐	☐		_____
24. Disposiciones sobre los vehículos (ADR Parte 9)	☐	☐	☐		_____
Equipamiento a bordo					
25. Equipos generales y específicos (por ejemplo, ADR 8.1.4, 8.1.5)	☐	☐	☐		_____
Otros					
26. Acuerdos bilaterales o multilaterales (por ejemplo, ADR 1.5), normas nacionales, aprobaciones de la autoridad competente (por ejemplo, ADR 8.1.2.2 c)):	☐	☐	☐		_____
27. Otras infracciones:	☐	☐	☐		_____
Resultado					
28. Medidas correctoras in situ ☐ antes del término del tte. ☐ en la empresa ☐	Tipo de medida: ☐ Denuncia ☐ Apercibimiento ☐ Inmovilización (Art. 5)				
29. Observaciones ⁽⁷⁾ :					

30. ¿Se ha roto el precinto?, ¿Ha vuelto a colocarse un precinto? Precinto cortado el (fecha) _____ Se colocó uno nuevo el (fecha) _____					
31. Autoridad / Agente / Persona a cargo del control _____					

(1) Cumpliméntese solo si es relevante para la infracción.

(2) Debe indicarse más detalladamente en las observaciones.

(3) Se refiere a cualquier exención (ADR) o excepción de conformidad con la Directiva 2008/68/CE.

(4) Situación del control: C= controlado, NC= no es posible controlarlo, NA= no aplica.

(5) Categoría de riesgo de la infracción verificada, de conformidad con el anexo II.

(6) Rellénese si se detectan infracciones. Especifíquese la categoría de los posibles participantes, en el transporte, responsables de la infracción, de conformidad con el punto 1.4 del ADR: Ci=expedidor, C=transportista, Ce=destinatario, L=cargador, P=embalador, F=cargador de cisternas o llenador, To=explosor de un contenedor cisterna o de una cisterna portátil y U=descargador. La mención de la categoría de participante en el transporte, en la lista de control, no afecta en modo alguno a la presunción de inocencia.

(7) Indíquense los n.º ONU, grupos de embalaje, la cantidad de mercancías peligrosas transportadas si se detectan infracciones, las infracciones que haya cometido la tripulación, las medidas correctoras y otras observaciones.»

Dos. El anexo II queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO II

Infracciones

A los efectos de la presente resolución, la lista que figura a continuación, que no es exhaustiva y está clasificada en tres categorías de riesgo (siendo la categoría I la que presenta el riesgo más grave), da unas orientaciones sobre lo que debe considerarse una infracción.

Se determinará la categoría de riesgo correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias particulares de una infracción, a discreción del organismo o agente responsable del control, lo cual implica que una infracción puede subir o bajar de categoría de riesgo.

Las infracciones que no figuren en la lista correspondiente se clasificarán con arreglo a las descripciones de las categorías de riesgo.

En caso de que haya varias infracciones por unidad de transporte, solo se tendrá en cuenta a efectos de notificación (conforme al modelo de impreso normalizado que se establece en el anexo III) la categoría de riesgo más grave.

1. Categoría de riesgo

Esta categoría se refiere a las infracciones de las disposiciones del ADR que conlleven un riesgo elevado de muerte, lesiones personales graves o daños medioambientales considerables. Si se detectan estas infracciones durante algún control en carretera, normalmente darán lugar a medidas correctoras inmediatas y adecuadas, como la inmovilización del vehículo; si se observan durante los controles en las instalaciones de las empresas, estas infracciones estarán sujetas normalmente a otras medidas adecuadas.

Entre los incumplimientos pertenecientes a esta categoría figuran los siguientes:

1. Transporte de mercancías peligrosas cuyo transporte esté prohibido.
2. Transporte de mercancías peligrosas en un medio de contención prohibido o no homologado que ponga en peligro vidas humanas o el medio ambiente en un grado tal que motive una decisión de inmovilizar el vehículo.
3. Transporte de mercancías peligrosas sin identificación como tales en el vehículo, de modo que supongan un peligro para las vidas humanas o el medio ambiente en un grado tal que motive una decisión de inmovilizar el vehículo.
4. Fuga de sustancias peligrosas.
5. Transporte en algún modo de transporte prohibido.
6. Transporte a granel en un vehículo o contenedor que no sea estructuralmente adecuado.
7. Transporte en un vehículo sin el certificado de aprobación ADR adecuado.
8. La utilización de un vehículo que haya dejado de cumplir las normas de homologación y suponga un peligro inmediato (si no es así se clasifica en la categoría de riesgo II).
9. Utilización de bultos, cisternas, contenedores o vehículos no homologados (aprobados) o no autorizados.
10. Utilización de bultos que no se ajusten a las instrucciones de embalaje aplicables; el uso de cisternas, vehículos o contenedores que no cumplan las disposiciones aplicables.
11. Incumplimiento de las disposiciones relativas al embalaje en común.
12. Incumplimiento de las normas relativas a la sujeción, manipulación y estiba de la carga.

13. Incumplimiento de las normas sobre precauciones relativas a las mercancías alimentarias, otros objetos de consumo y alimentos para animales.

14. Incumplimiento de las normas que regulan las prohibiciones de cargamento en común de los bultos.

15. Incumplimiento de las disposiciones que limitan las cantidades transportadas en una unidad de transporte, incluido el grado/razón/nivel de llenado admisible de cisternas o bultos.

16. Transporte de mercancías peligrosas sin llevar a bordo los documentos necesarios o sin llevarlos en un formato electrónico adecuado, si está permitido.

17. Transporte de mercancías peligrosas en bultos que no lleven el marcado, el etiquetado o cualquier otra señalización obligatoria.

18. Transporte de mercancías peligrosas sin placas-etiquetas, panel naranja, marcas o cualquier otra señalización que resulte obligatoria en contenedores, MEMU, cisternas o vehículos.

19. Información incompleta o incorrecta sobre la sustancia transportada que permita determinar si hay una infracción que entre en la categoría de riesgo I (por ejemplo, número ONU, designación oficial de transporte o grupo de embalaje).

20. Incumplimiento de la obligación del conductor de estar en posesión de un certificado de formación profesional válido.

21. Utilización de fuego o utilización de una luz que no esté protegida.

22. Incumplimiento de la prohibición de fumar.

23. Incumplimiento de la obligación de la empresa de designar consejero de seguridad habilitado para las mercancías de que se trate, cuando resulte exigible.

24. Incumplimiento del capítulo 1.10 del ADR sobre disposiciones de protección, cuando sea necesario.

2. Categoría de riesgo II

Esta categoría se refiere a las infracciones de las disposiciones del ADR que conlleven un riesgo de lesiones personales o daños medioambientales. Si se detectan estas infracciones durante algún control en carretera, normalmente darán lugar a medidas correctoras adecuadas, como la rectificación de las deficiencias *in situ* cuando sea posible y, a más tardar, al término de la operación de transporte en curso; si se observan durante los controles en las instalaciones de las empresas, estas infracciones estarán sujetas normalmente a otras medidas adecuadas.

Entre los incumplimientos pertenecientes a esta categoría figuran los siguientes:

1. Utilización de una unidad de transporte con más de un remolque o semirremolque.

2. Utilización de un vehículo que ya no cumpla las normas de homologación sin crear por ello un peligro inmediato.

3. Incumplimiento de la obligación de llevar extintores de incendios adecuados en estado de funcionamiento o llevar equipos de extinción de incendios que no cumplan las disposiciones aplicables.

4. No llevar a bordo del vehículo el equipamiento que exige el ADR o las instrucciones escritas.

5. Incumplimiento de lo dispuesto sobre las fechas de pruebas e inspecciones y de los períodos de utilización de los embalajes/envases, recipientes, grandes recipientes para granel (GRG/IBC), grandes embalajes, cisternas, vehículos o contenedores.

6. Transporte de bultos con envases, embalajes, recipientes, GRG o grandes embalajes deteriorados, incluidos los vacíos sin limpiar.

7. Transporte de mercancías embaladas en un vehículo o contenedor que no sea estructuralmente adecuado.

8. Incumplimiento de la obligación de cerrar correctamente las cisternas, los vehículos, los contenedores o los bultos (incluidos los vacíos y sin limpiar).

9. Los bultos, las cisternas, los vehículos, los contenedores, las MEMU o cualquier otro medio de contención llevan etiquetas, marcas, placas-etiquetas, paneles naranja, placas, rótulos o cualquier otra señalización incorrecta.

10. Incumplimiento de la obligación de llevar instrucciones escritas de conformidad con el ADR.

11. La falta de vigilancia o de estacionamiento adecuados de un vehículo.

12. Transportar personas, que no sean miembros de la tripulación, en unidades de transporte que lleven mercancías peligrosas.

13. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la sección 7.5.10 del ADR sobre las precauciones que deben tomarse para evitar la acumulación de cargas electrostáticas durante las operaciones de llenado y vaciado.

14. Incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la llegada, estancia y salida de los lugares de carga o descarga.

15. Incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a las funciones, las obligaciones y los certificados pertinentes de los consejeros de seguridad de la empresa, cuando sea necesario.

16. Incumplimiento de las disposiciones normativas sobre el período mínimo de conservación del documento de transporte de mercancías peligrosas y de la información y documentación adicionales que se especifican en el ADR.

17. Incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la formación de las personas que participan en operaciones de transporte de mercancías peligrosas.

18. Incumplimiento de la obligación de presentar a las autoridades competentes los documentos o informes requeridos o que se esté obligado a remitir.

3. Categoría de riesgo III

Se refiere a las infracciones de las disposiciones del ADR que conlleven un riesgo bajo de lesión personal o daños medioambientales y para las que no sea necesario tomar medidas correctoras apropiadas en carretera, sino que la empresa podrá tomarlas más adelante; si se observan durante los controles en las instalaciones de las empresas, estas infracciones estarán sujetas normalmente a otras medidas adecuadas.

Entre los incumplimientos pertenecientes a esta categoría figuran los siguientes:

1. Incumplimiento de las obligaciones relativas al tamaño de las marcas, etiquetas, placas, placas-etiquetas, paneles o cualquier otra señalización exigible o al tamaño de las letras, números, figuras o símbolos.

2. Incumplimiento de la obligación de llevar, en la documentación de transporte, la información exigible, a excepción de la información incluida en la categoría de riesgo I.

3. Incumplimiento de la obligación del conductor de llevar el certificado de formación a bordo del vehículo, siempre que existan pruebas de que el conductor está en posesión de él.

4. Incumplimiento de la obligación de que cada miembro de la tripulación lleve consigo un documento de identificación con fotografía.

5. La falta de sujeción o colocación correcta de las etiquetas, placas-etiquetas, paneles naranja, marcas, placas o cualquier otra señalización exigible.

6. La presentación fuera de plazo, a las autoridades competentes, de los documentos o informes requeridos o que se esté obligado a remitir.»

Madrid, 12 de febrero de 2026.—La Directora General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, Elena Atance Herreros.